

1471

#62

1-11-74

Ley que deroga o sustituye la No. 111, de fecha
4 de enero de 1964, sobre Fomento Agrícola.



Aprobado en la Lect.
sesión día 24/Oct/74
aprobado en 2da. Lect.
sesión día 29 de Oct/74



Comisión de Agricultura
sesión día 25-Sept. 74
Senado P.R. de Agri-
cultura (Senador P. Pérez)
sesión día 24/Oct/74
(votos aprobatorios)

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

26771

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 SET. 1974

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El adjunto proyecto de ley que me permito so-
meter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto
de esa Cámara de su digna presidencia, ha sido elaborado con
el propósito de derogar o sustituir la Ley No.111, de Fomento
Apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la finalidad de pro-
piciar el aumento de la industria apícola y de brindar mayores
facilidades tanto para la producción como para la exportación
de miel y cera de abeja, tomando en cuenta su desarrollo en el
país, sobre todo en la zona fronteriza donde el Gobierno que
presido lleva a cabo un programa en ese renglón de nuestra eco-
nomía, el cual debe ser regido con normas que tiendan a una me-
jor reglamentación sobre los aspectos sanitarios y de produc-
ción de la apicultura nacional, así como también a la liberali-
zación del comercio relativo a dicha industria.

Archie

Como se advierte, mediante el mencionado pro-
yecto, se responsabiliza a la Dirección General de Ganadería y



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

al Banco Agrícola de la República Dominicana de los aspectos de sanidad y producción de la citada industria, y se encarga al Centro Dominicano de Producción y Exportación (CEDOPEX) de todo lo relacionado con la exportación de miel y cera, previa clasificación de estos productos, y la determinación de las áreas de los centros de los apiarios propiedad del Gobierno y del sector privado, donde no podrán cortarse árboles cuyas flores sean apropiadas para el fomento y la producción de miel y cera, y la prohibición de la aspersion de pesticidas en los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas progenitoras de abejas.

Asimismo se consignan en dicho proyecto sanciones condenatorias contra los infractores a las disposiciones de dicho proyecto de ley que oscilan entre cien y mil pesos de multa compensables con prisión cuando esta recaiga sobre infractores que se vean en la imposibilidad de pagar la misma y además se le atribuye competencia a los Juzgados de Paz para el conocimiento de las infracciones cometidas, por ser estos tribunales los más llamados a ventilar

...../



Joaquín Balaguer

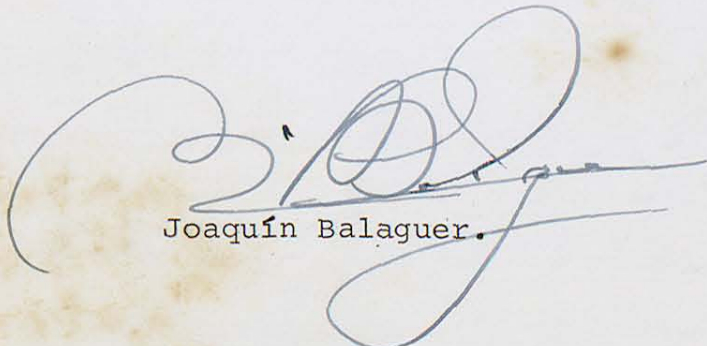
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

ese tipo de infracción en los distritos judiciales donde los Juzgados de Primera Instancia originan dilación y gastos de traslado a las personas que violan las disposiciones de la ley sobre esta materia.

Por lo expuesto anteriormente, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley que acompaña al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apícola existente, capaz de rendir una gran producción de miel y cera;

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarrollo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al menor precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas del país se mantengan libres de enfermedades infecciosas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente ley.

Art. 2.- La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Dominicana quedan encargados de regular el desarrollo de la apicultura en el país, así como todo lo relacionado con sanidad y producción apícolas.

Párrafo.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de la cera, así como de su clasificación para tales fines.

Art. 3.- La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una planta de purificación que reúna los requisitos básicos siguientes:

a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de la calidad requerida para exportación.

b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.

- 2 -

c) Disponer de facilidades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

d) Disponer de facilidades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o únicamente con cera.

Párrafo.- La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a la concesión de permiso previo, que expediría el Centro Dominicano de Promoción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.

Art. 4.- Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos la exportación de los productos de las abejas, como la cera y la miel.

Art. 5.- Se prohíbe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipo apícola usados. Sin embargo, podrá permitirse la importación ocasional de reinas sujeta a los siguientes requisitos:

a) Las que procedan de los países que autorice la Dirección General de Ganadería;

b) La importación será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección;

c) La importación no será masiva. Sólo se permitirá traer reinas de tiempo en tiempo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos, y evitar la excesiva consanguinidad;

d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique que los criaderos de los cuales provienen se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas dichas reinas.

Art. 6.- Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir del punto en que se encuentren instalados criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.- Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente ley, el apiario que esté dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocido como tal por la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.- Se prohíbe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 kilómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse el uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.

Art. 8.- Queda prohibido en un área circular con radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.

Art. 9.- La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería y del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier funcionario público o miembro de la Policía Nacional y serán competentes para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.

Art. 10.- Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00. En caso de que la multa no sea satisfecha, será compensada con un día de prisión por cada RD\$1.00 de multa; en este caso, cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Art. 11.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No.111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA, etc.-.....

00241

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de octubre de 1974.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.26771, de -
fecha 20 de septiembre del año en curso, y del proyecto de
ley mediante el cual se deroga o sustituye la Ley No.111, -
de Fomento Apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la fi-
nalidad de propiciar el aumento de la industria apícola y -
de brindar mayores facilidades tanto para la producción co-
mo para la exportación de miel y cera de abeja.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de -
esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley y lo re-
mitió a la Cámara de Diputados para los fines constituciona-
les.

Con sentimientos de la más alta consideración y -
estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

am.-

00242

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de octubre de 1974.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, --
pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el --
anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga o sustituye
la Ley No.111, de Fomento Apícola, de fecha 4 de enero de
1964, con la finalidad de propiciar el aumento de la indus---
tria apícola y de brindar mayores facilidades tanto como para
la producción como para la exportación de miel y cera de abe-
ja.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apícola existente, capaz de rendir una gran producción de miel y cera;

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarrollo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al menor precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas, del país - se matengan libre de enfermedades infecciosas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente ley.

Art. 2.- La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Dominicana quedan encargados de regular el desarrollo de la apicultura en el país, así como todo lo relacionado con sanidad y producción apícolas.

Párrafo.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de
ca.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 17
en el folio 1 del libro letra L
No. 1 de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios por línea.
Santo Domingo 29 de octubre de 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proyecto de Ley que deroga o sustituye la Ley No. 111, de fomento apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la finalidad de propiciar el aumento de la industria apícola.

PAG. 2

la cera, así como de su clasificación para tales fines.

Art. 3.- La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una planta de purificación que reúna los requisitos básicos siguientes:

a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de la calidad requerida para exportación.

b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.

c) Disponer de facilidades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

d) Disponer de facilidades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o únicamente con cera.

Párrafo.- La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a la concesión de permiso previo, que expediría el Centro Dominicano de Promoción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.

Art. 4.- Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos la exportación de los productos de las abejas, como la cera y la miel.

Art. 5.- Se prohíbe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipo apícola usados. Sin embargo, podrá permitirse la importación ocasional de reinas sujeta a los siguientes requisitos:

a) Las que procedan de los países que autorice la Dirección General de Ganadería;

la LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 67 del libro letra F

en el folio No. 1 de sesion de Leyes, Resoluciones y Decretos votada por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en minúsculas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 74

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que deroga o sustituye la Ley No. 111, de fomento apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la finalidad de propiciar el aumento de la industria apícola.

ASUNTO: PAG. 3

b) La importación será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección;

c) La importación no será masiva. Sólo se permitirá traer reinas de tiempo en tiempo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos, y evitar la excesiva consanguinidad;

d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique que los criaderos de los cuales provienen se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas dichas reinas.

Art. 6.- Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir del punto en que se encuentren instalados criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.- Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente Ley, el apiario que esté dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocido como tal por la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.- Se prohíbe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 kilómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse el uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.

Art. 8.- Queda prohibida en un área circular con radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.

Art. 9.- La comprobación de las infracciones y los correspondientes cometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería y del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier

am.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]* DE 19 *[Handwritten]*

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios *[Handwritten]*

Santo Domingo *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que deroga o sustituye la Ley No. 111, de fomento apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la finalidad de propiciar el aumento de la industria apícola.

PÁG.

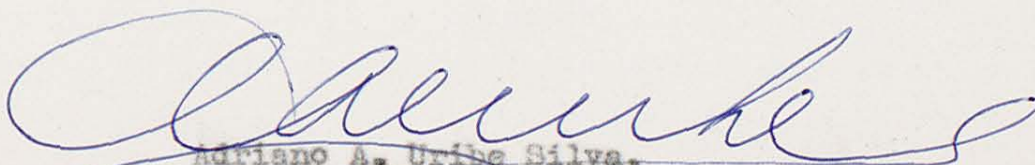
4

funcionario público o miembro de la policía nacional y serán competentes para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.

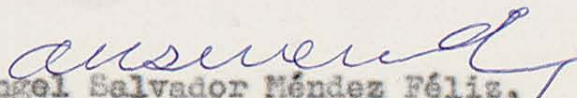
Art. 10.- Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00. En caso de que la multa no sea satisfecha, será compensada con un día de prisión por cada RD\$1.00 de multa; en este caso, cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Art. 11.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

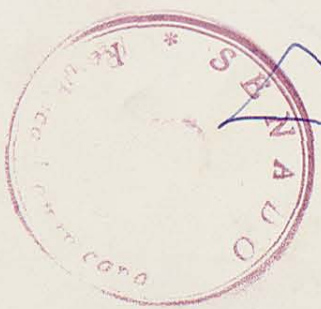


Angel Salvador Méndez Félix,
Secretario Ad-Hoc.



Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.-

2a LEGISLATURA *ord. DE 1974*
REGISTRADA AL No. *67*
en el folio del libro letra *2*
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *cinco*
hojas escritas en *manuscrito* e razón de dos
españoles *literales*
Santo Domingo de *10 de* de *1974*
Jefe de las Oficinas del Senado



Archivo
6 de Nov 74



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de octubre de 1974.

000768

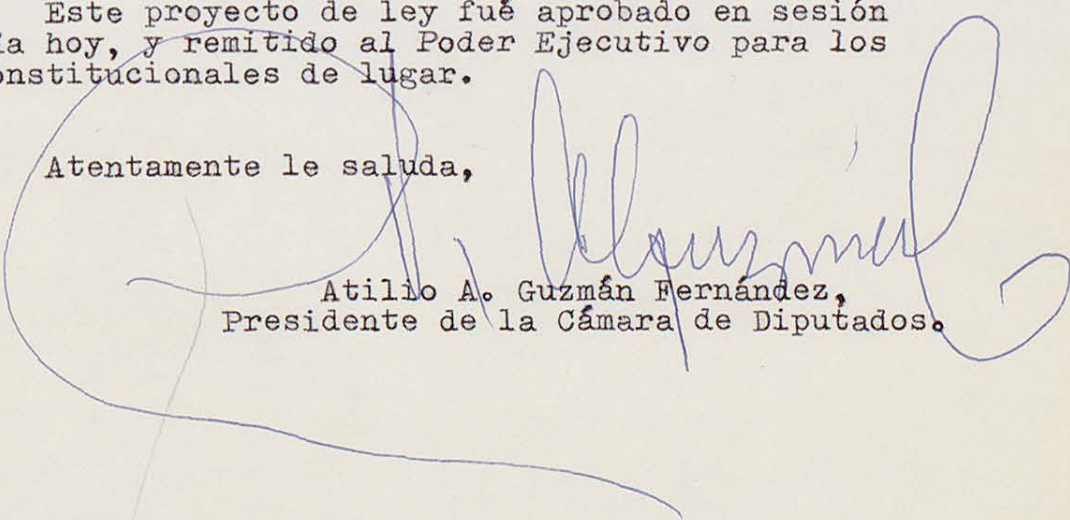
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.242, de fecha 29 de octubre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se deroga o sustituye la Ley No.111, de Fomento Apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la finalidad de propiciar el aumento de la industria apícola y de brindar mayores facilidades tanto para la producción como para la exportación de miel y cera de abeja.

Este proyecto de ley fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.



Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de octubre de 1974.

000768

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.242, de fecha 29 de octubre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se deroga o sustituye la Ley No.111, de Fomento Apícola, de fecha 4 de enero de 1964, con la finalidad de propiciar el aumento de la industria apícola y de brindar mayores facilidades tanto para la producción como para la exportación de miel y cera de abeja.

Este proyecto de ley fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 32899

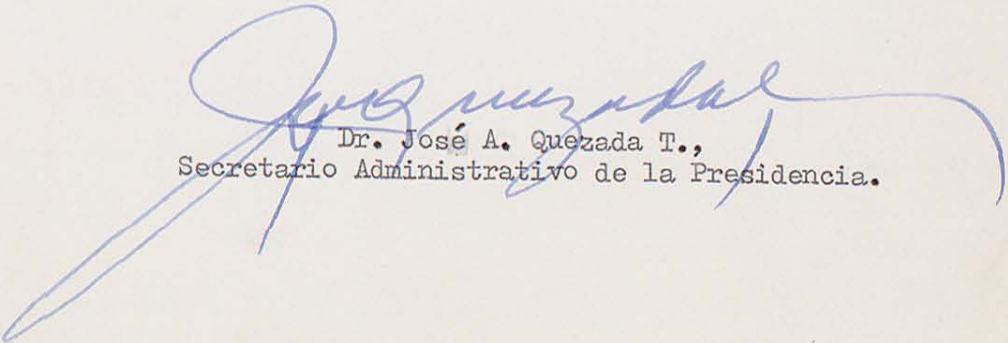
- 5 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpleme informarle, que la Ley mediante la cual se regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, ha sido promulgada en fecha lro. de noviembre del presente año y registrada con el No. 62.-

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 32899

- 5 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Quisiera informarle, que la Ley mediante la cual se regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, ha sido promulgada en fecha lro. de noviembre del presente año y registrada con el No. 62.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQE
jed/aq.



Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 32899

- 5 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplese informarle, que la Ley mediante la cual se regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, ha sido promulgada en fecha lro. de noviembre del presente año y registrada con el No. 62.-

Atentamente,

Dr. José A. Guzmán F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGF
jed/sq.